

Amando Baños Rodríguez

**MANUAL SOBRE TRANSPORTE DE
MERCANCIAS PELIGROSAS**

**CAPITULO 15
CONSTRUCCIÓN Y APROBACIÓN DE
VEHÍCULOS. CONTENEDORES.**

5 NOVIEMBRE 2023

INDICE

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN Y A LA APROBACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**
 - 2.1. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**
 - 2.2. CATEGORIAS “N” Y “O”.**
- 3. DEFINICIONES**
 - 3.1 TIPOS DE VEHÍCULOS Y SU UTILIZACIÓN**
- 4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS**
- 5. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CAJA DE LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS (DISTINTOS DE LOS VEHÍCULOS EX/II Y EX/III) DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN BULTOS**
- 6. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CAJA DE LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS (DISTINTOS DE LOS VEHÍCULOS EX/II Y EX/III) DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN BULTOS**
- 7. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CAJA DE LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS SÓLIDAS A GRANEL**
- 8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MATERIAS CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA**
- 9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS CISTERNA (CISTERNAS FIJAS), VEHÍCULOS BATERÍA Y VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN CISTERNAS DESMONTABLES CON CAPACIDAD SUPERIOR A 1 M³ O EN CONTENEDORES CISTERNA, CISTERNAS PORTÁTILES O CGEM CON CAPACIDAD SUPERIOR A 3 M³ (VEHÍCULOS EX/III, FL Y AT)**
- 10. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS CONCERNIENTES A LAS MEMU COMPLETAS O COMPLETADAS**
- 11. MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS**
- 12. TIPO DE CONTENEDORES**

1. INTRODUCCIÓN

El transporte de mercancías peligrosas se efectúa, en Europa, en gran medida por carretera, el resto se efectúa por ferrocarril, transporte marítimo y fluvial o por canalizaciones aéreas o subterráneas. La construcción de numerosos oleoductos y gasoductos contribuye a que se incremente por esa vía el transporte.

En las carreteras es donde se producen más accidentes. Las causas son diversas: mal estado del vehículo, errores en la conducción de alguno de los implicados en el accidente, deterioro de las vías, condiciones meteorológicas desfavorables, etc.

Los numerosos productos peligrosos transportados por carretera: petroleros, químicos ..., son inflamables, tóxicos, explosivos, corrosivos o radiactivos y los accidentes pueden expandir los productos en una amplia zona a diferencia de lo que suele ocurrir en una fábrica.

Estas mercancías pueden ser transportadas en forma líquida, como es el caso de la gasolina o el propano, o sólidas, como, por ejemplo, el nitrato de amonio.

Las principales consecuencias de un accidente son los vertidos, las explosiones, los incendios o una nube tóxica, incluso pueden estar parte de ellas o todas asociadas, y pueden suponer daños personales (traumatismos provocados por el estallido, quemaduras, asfixia o intoxicación) y daños materiales y al medio ambiente (contaminación del suelo o de las aguas, entre otros).

La reglamentación contenida en el ADR trata de conseguir que el transporte por carretera se haga de la forma más segura posible. Para lograrlo impone reglas de construcción, de mantenimiento y de utilización a los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas.

Las medidas de prevención más importantes son las siguientes: señalización y etiquetado específicos, formación del conductor, equipamientos obligatorios del vehículo y las revisiones técnica periódicas, consejero de seguridad, documentación del transporte, respetar las disposiciones sobre carga y descarga y las normas particulares de circulación de cada tipo de vehículo,

Recordemos que los vehículos que transporten mercancías peligrosas deben **reducir en 10 km/h** la velocidad máxima permitida en cada vía y para cada tipo de vehículo. En vías urbanas, por ejemplo, no pueden superar los 40 km/h y sólo en las vías que tengan autorizada una velocidad máxima de 50 km/h.



Una señal V-11 (panel naranja), instalada en la parte delantera y trasera de la unidad de transporte o del vehículo indica al resto de conductores que transporta mercancías peligrosas.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN Y A LA APROBACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Anejo B

Parte 9 Disposiciones relativas a la construcción y a la aprobación de los vehículos.

Capítulo 9.1 Campo de aplicación, definiciones y disposiciones para la aprobación de los vehículos.

Capítulo 9.2 Disposiciones relativas a la construcción de vehículos.

Capítulo 9.3 Disposiciones suplementarias relativas a los vehículos completos o complementados EX/II o EX/III destinados al transporte de materias y objetos explosivos (Clase I) en bultos.

Capítulo 9.4 Disposiciones complementarias relativas a la construcción de la caja de los vehículos completos o complementados (distintos de los vehículos EX/II y EX/III) destinados al transporte de mercancías peligrosas en bultos.

Capítulo 9.5 Disposiciones complementarias relativas a la construcción de la caja de los vehículos completos o complementados destinados al transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel.

Capítulo 9.6 Disposiciones complementarias relativas a los vehículos completos o complementados destinados al transporte de materias con regulación de temperatura.

Capítulo 9.7 Disposiciones complementarias relativas a los vehículos cisterna (cisternas fijas), vehículos batería y vehículos completos o complementados utilizados para el transporte de mercancías peligrosas en cisternas desmontables con capacidad superior a 1 m³ o en contenedores cisterna, cisternas portátiles o CGEM con capacidad superior a 3 m³ (vehículos EX/III, FL y AT).

Capítulo 9.8 Disposiciones complementarias relativas a las MEMU completas o completadas.

2.1 CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

9.1.1.1 Campo de aplicación

Las disposiciones de la Parte 9 se aplicarán a los vehículos de las **categorías N y O**, tal como se definen en el anejo 7 de la Resolución de conjunto acerca de la Construcción de vehículos (R.E.3)¹, destinados al transporte de mercancías peligrosas.

Estas disposiciones se aplican a los vehículos, principalmente en lo que concierne a su construcción, homologación de tipo, su aprobación ADR y las inspecciones anuales.

2.2 CATEGORÍAS “N” Y “O”

Categoría N Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías.

Categoría N **Transporte de carga**



N1:

Camionetas

Furgonetas

Pick-ups



N2:

Camiones

Furgones



N3:

Camiones

Semirremolques



Tren de carretera

- **Categoría N1.**
Vehículos de la categoría N cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.
- **Categoría N2.**
Vehículos de la categoría N cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas, pero no a 12 toneladas.
- **Categoría N3.**
Vehículos de la categoría N cuya masa máxima sea superior a 12 toneladas.

Categoría O Remolques concebidos y fabricados para el transporte de mercancías o de personas, así como para alojar personas.

Categoría O **Remolques**



O1:

O2:



O3:

O4:

- **Categoría O1**
Vehículos de la categoría O cuya masa máxima no sea superior a 0,75 tn.
- **Categoría O2**
Vehículos de la categoría O cuya masa máxima sea superior a 0,75 toneladas, pero no a 3,5 tn.
- **Categoría O3**
Vehículos de la categoría O cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas, pero no a 10 tn.
- **Categoría O4**
Vehículos de la categoría O cuya masa máxima sea superior a 10 tn.

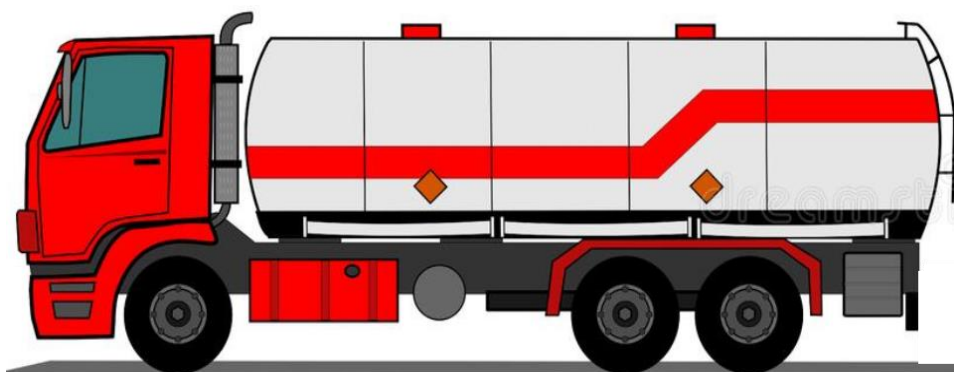
TIPOS DE CISTERNAS

Cisterna para sólidos pulvulentos o granulados



Con forma de triángulo invertido, tipo tolva para favorecer la descarga por gravedad.

Cisterna para líquidos



Las cisternas para líquidos se distinguen porque llevan escalera.



Cuando son achatadas suelen transportar hidrocarburos.

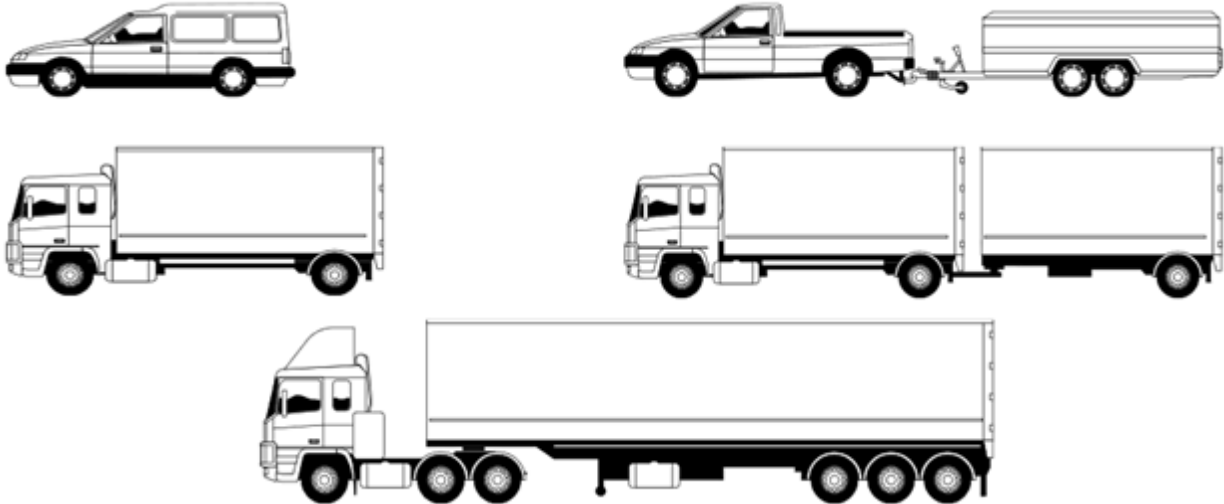


Cisterna circular con costillas (aros de protección) para las clases 3, 5, 6, 8 y 9.

3. DEFINICIONES

1.2.1 “Unidad de transporte”

Un vehículo a motor al que no se engancha ningún remolque o un conjunto constituido por un vehículo a motor y el remolque o semirremolque unido al mismo;



9.1.1.2 Definiciones

“Vehículo”:

cualquier vehículo, tanto si es completo, incompleto o completado, destinado al transporte de mercancías peligrosas por carretera;

“Vehículo completo”:

un vehículo enteramente acabado (por ejemplo, furgón, camión, tractor, remolque construido en una sola etapa);

“Vehículo incompleto”:

un vehículo que necesita acabarse en al menos una etapa posterior (por ejemplo, chasis-cabina, chasis de remolque);

“Vehículo completado”:

un vehículo que resulta de un proceso de etapas múltiples (por ejemplo, chasis o chasis-cabina provisto de una carrocería);

“Vehículo homologado por tipo”:

un vehículo que se ha homologado conforme al Reglamento ONU N° 105¹

¹ Reglamento n° 105 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) - Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas en lo que respecta a sus características particulares de construcción.

3.1 TIPO DE VEHÍCULOS Y SU UTILIZACIÓN

EX/II EX/III	Vehículos destinados al transporte de materias u objetos explosivos (clase 1);
FL	I) Líquidos con punto de inflamación inferior a 60 °C.
	1) Cisternas fijas o desmontables con capacidad superior a 1 m ³ .
	2) Contenedores cisternas o cisternas portátiles con capacidad individual superior a 3 m ³ .
	II) Gases inflamables
	1) Cisternas fijas o desmontables con capacidad superior a 1 m ³ .
	2) Contenedores cisterna, cisternas portátiles o CGEM con capacidad individual superior a 3 m ³ .
	3) Un vehículo batería con capacidad superior a 1 m ³ .
	III) Peróxido de hidrógeno
	1) Cisternas fijas o desmontables con capacidad superior a 1 m ³ .
	2) Contenedores cisterna o cisternas portátiles con capacidad individual superior a 3 m ³ .
AT	a) Un vehículo distinto de un vehículo EX/III, o FL o una MEMU, destinado al transporte en cisternas fijas o desmontables con capacidad superior a 1 m ³ o en contenedores cisterna, en cisternas portátiles o CGEM con capacidad individual superior a 3 m ³ b) un vehículo batería con capacidad superior a 1 m ³ y que no sea un vehículo FL; Desde enero de 2023 pueden ser eléctricos de batería.
MEMU	Una unidad, o un vehículo equipado con una unidad para la fabricación y carga de explosivos, a partir de mercancías peligrosas que no son explosivos. La MEMU puede incluir compartimentos especiales para explosivos embalados.

“Aprobación ADR”:

la certificación por la autoridad competente de una Parte contratante del ADR de que un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas satisface las disposiciones técnicas pertinentes de esta Parte en tanto que vehículo EX/II, EX/III, FL o AT o una MEMU.

9.1.2 Aprobación de los vehículos EX/II, EX/III, FL y AT y las MEMU

NOTA: No se exigirá ningún certificado especial de aprobación para los vehículos distintos de los EX/II, EX/III, FL o AT y las MEMU, aparte de los prescritos por los reglamentos generales de seguridad aplicables habitualmente a los vehículos en su país de origen.

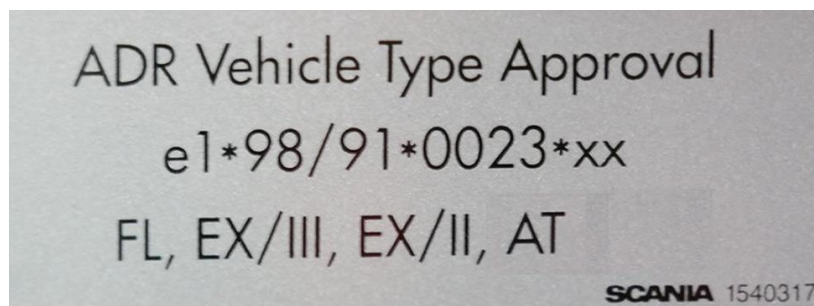
9.1.2.1 Generalidades

Los vehículos EX/II, EX/III, FL o AT y las MEMU deben satisfacer las disposiciones técnicas de la parte 9 del ADR.

9.1.2.2 Disposiciones para los vehículos homologados por tipo

A petición del constructor o de su representante debidamente acreditado, los vehículos que deban ser objeto de aprobación ADR, podrán ser objeto de una homologación de tipo por una autoridad competente.

Las disposiciones técnicas pertinentes del capítulo 9.2, pueden considerarse respetadas si una autoridad competente emite un certificado de homologación de tipo conforme al Reglamento ONU N° 105, que se ocupa de las disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas en lo referente a sus características particulares de construcción.



En el caso de las MEMU, la marca de homologación de tipo colocada de conformidad al Reglamento ECE N° 105, puede identificar al vehículo ya sea como MEMU ya sea como EX/III. Las MEMU deben ser identificadas como tal en el certificado de aprobación ADR expedido de conformidad con el 9.1.3 (por las autoridades competentes).

Esta homologación de tipo, expedida por una Parte contratante, deberá ser aceptada por el resto de las Partes contratantes, como garantía de la conformidad del vehículo cuando el vehículo se someta individualmente a la revisión para la aprobación ADR.

En la revisión para la aprobación ADR de un vehículo complementado, sólo debe verificarse la conformidad con las disposiciones aplicables del capítulo 9.2 **para las partes modificadas o añadidas al vehículo incompleto homologado por tipo.**



Las MEMU no llevan placas ni etiquetas de explosivos porque no transportan este tipo de sustancias peligrosas

9.1.2.3 Revisión técnica anual

Los vehículos EX/II, EX/III, FL y AT y las MEMU se deberán someter en su país de matriculación a una revisión técnica anual para verificar que responden a las disposiciones aplicables de la Parte 9 del ADR y a las disposiciones generales de seguridad (frenos, alumbrado, etc.) de la reglamentación de su país de origen.

La conformidad de los vehículos debe certificarse ya sea por la extensión de validez del certificado de aprobación, ya sea por la emisión de un nuevo certificado de aprobación conforme al 9.1.3 (aprobación por la autoridad competente).

6.8.2.4.2

Los vehículos de mercancías peligrosas (ADR) que circulan por carretera, tienen su propia periodicidad a la hora de pasar las inspecciones. Los periodos varían en función de lo que se tiene que inspeccionar y están distribuidas de la siguiente manera:

- Tractor y Vehículo porta-contenedor: Inspección anual.
- Camión cisterna, cisterna desmontable, vehículo cisterna: Revisión del proyecto, supervisión durante la fabricación, inspección inicial, anual, intermedia trianual y periódica a los 6 años.
- Iso-contenedor y contenedor cisterna: Revisión del proyecto, supervisión durante la fabricación, inspección inicial, intermedia a los 2,5 años y periódica a los 5 años.

Además del ADR hay que tener en cuenta el Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español y la Orden de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.



7.5.5.2 Limitaciones relativas a las materias y objetos explosivos

7.5.5.2.1 Materias y cantidades transportadas El peso neto total, en kg., de materia explosiva (o, en el caso de los objetos explosivos, el peso neto total de materia explosiva

contenida en el conjunto de objetos) que puede transportarse en una unidad de transporte está limitado conforme a las indicaciones de la tabla siguiente (véase también el 7.5.2.2 en lo que concierne a las prohibiciones de carga en común).

Peso neto máximo admisible, en kg., de materia explosiva contenida en las mercancías de la clase 1, por unidad de transporte

Unidad de transporte	División	1.1		1.2	1.3	1.4		1.5 y 1.6	Env./embalajes vacíos y sin limpiar
	Grupo de compatibilidad	1.1A	Diferentes a 1.1A			Diferentes a 1.4S	1.4S		
EX/II ^a		6,25	1.000	3.000	5.000	15.000	Ilimitada	5.000	Ilimitada
EX/III ^a		18,75	16.000	16.000	16.000	16.000	Ilimitada	16.000	Ilimitada

7.5.5.2.3 Transporte de explosivos en MEMU

El transporte de explosivos en MEMU solo se permitirá si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La autoridad competente deberá autorizar la operación de transporte en su territorio;
- b) Los explosivos embalados transportados deben estar limitados a los tipos y cantidades requeridos para la cantidad de materia a fabricar en la MEMU y, en todo caso, no excederá de: - 200 kg. de explosivo del grupo de compatibilidad D; y - un total de 400 de unidades de detonadores, ensamblajes de detonador o mezcla de ambos, a menos que la autoridad competente disponga lo contrario.
- c) Los explosivos embalados deberán ser transportados en compartimentos que cumplen los requisitos del 6.12.5;
- d) Ninguna otra mercancía peligrosa puede transportarse en el mismo compartimento de los explosivos embalados;
- e) Los explosivos embalados solo se cargarán sobre la MEMU una vez que la carga de otras mercancías peligrosas se ha completado e inmediatamente antes de su transporte;
- f) Cuando la carga en común este permitida entre los explosivos y las materias de la clase 5.1 (Nos ONU 1942 y 3375), todos deben ser tratados como explosivos para voladuras de la clase 1 a efectos de la segregación, estiba y carga máxima admisible.

Transporte de material radiactivo

El transporte de material radiactivo está regulado en España por una serie de reglamentos de aplicación internacional, basados en el Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos del OIEA. En todos ellos la seguridad en el transporte se basa fundamentalmente en la seguridad del embalaje, teniendo carácter secundario los controles operacionales durante el desarrollo de las expediciones. Desde este punto de vista, la reglamentación se centra en los requisitos de diseño de los embalajes y en las normas que ha de cumplir el expedidor de la mercancía, que es quien prepara el bulto (embalaje más contenido) para el transporte. Los objetivos básicos de los requisitos de la reglamentación son:

- La contención de los materiales radiactivos dentro de los embalajes.

- El control de la radiación externa en el exterior de los bultos.
- La prevención de la criticidad cuando se transportan materiales fisionables.
- Evitar los daños debidos al calor emitido por ciertos tipos de bultos. Los requerimientos de embalaje son más exigentes al aumentar el riesgo del contenido. Además, a mayor riesgo del contenido las condiciones de transporte que han de soportar serán más duras. Basándose en ello los bultos se clasifican en varios tipos:
- Exceptuados
- Industriales
- Tipo A
- Tipo B
- Tipo C

9.1.3 Certificado de aprobación

La conformidad de los vehículos EX/II, EX/III, FL y AT y las MEMU, con las disposiciones de la parte 9 del ADR se deberá acreditar con un certificado de aprobación (certificado de aprobación ADR) expedido por la autoridad competente del país de matriculación para cada vehículo cuya inspección o que tenga por objeto la emisión de una declaración de conformidad.

9.1.3.2 Todo certificado de aprobación expedido por las autoridades competentes de una Parte contratante para un vehículo matriculado en el territorio de esta Parte contratante será aceptado durante su período de validez por las autoridades competentes del resto de las Partes contratantes.

9.1.3.3 El certificado de aprobación deberá **ajustarse al modelo del 9.1.3.5**. Sus dimensiones serán las del tamaño A4 (210 x 297 mm). Pueden utilizarse el anverso y el reverso. Deberá ser de color blanco, con una diagonal rosa.

Estará redactado en la lengua, o en una de las lenguas del país expedidor. Si esta lengua no es el inglés, el francés o el alemán, el título del certificado de aprobación, así como toda observación que figure en el punto 11 deben redactarse además en inglés, en francés o en alemán.

El certificado de aprobación para un vehículo cisterna para residuos que opere al vacío deberá llevar la siguiente inscripción: “vehículo cisterna de residuos que opera al vacío”.

El certificado para vehículos EX/III destinados al transporte de materias explosivas en cisternas en cumplimiento de lo dispuesto en 9.7.9 deberá incluir la siguiente observación en el punto 11: “El vehículo cumple lo dispuesto en la sección 9.7.9 del ADR”.

9.1.3.4 La validez de los certificados de aprobación expirará, lo más tarde, un año después de la fecha de la revisión técnica previa a la expedición del certificado. El período de validez siguiente dependerá, sin embargo, de la última fecha de expiración nominal, si la revisión técnica se efectúa en el mes precedente o en el mes posterior a tal fecha.

Un vehículo no se utilizará para el transporte de mercancías peligrosas tras la fecha de expiración nominal hasta que no disponga de un certificado de aprobación válido.

Estas disposiciones no pueden evitar, no obstante, en el caso de las cisternas sujetas a la obligación de controles periódicos, tener por efecto exigir las pruebas de estanqueidad, las pruebas de presión hidráulica o los exámenes interiores de las cisternas a intervalos más cortos a aquellos previstos en los capítulos 6.8 y 6.9.

El certificado de aprobación para un vehículo cisterna para residuos que opere al vacío deberá llevar la siguiente inscripción: **“vehículo cisterna de residuos que opera al vacío”**.

El certificado para vehículos EX/III destinados al transporte de materias explosivas en cisternas deberá incluir la siguiente observación en el punto 11: “El vehículo cumple lo dispuesto en la sección 9.7.9 del ADR para el transporte de materias explosivas en cisternas”.



Vehículo EX III

9.1.3.4 La validez de los certificados de aprobación expirará, lo más tarde, un año después de la fecha de la revisión técnica previa a la expedición del certificado.

El período de validez siguiente dependerá, sin embargo, de la última fecha de expiración nominal, si la revisión técnica se efectúa en el mes precedente o en el mes posterior a tal fecha. Esta disposición no evitaría, no obstante, en el caso de las cisternas sujetas a la obligación de controles periódicos, tener por efecto exigir las pruebas de estanqueidad, las pruebas de presión hidráulica o los exámenes interiores de las cisternas a intervalos más cortos a aquellos previstos en los capítulos 6.8 y 6.9 del ADR.

9.1.3.5 Modelo de certificado de aprobación para vehículos que transportan ciertas mercancías peligrosas

CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN CIERTAS MERCANCÍAS PELIGROSAS			
Este certificado acredita que el vehículo detallado a continuación cumple las condiciones requeridas por el Acuerdo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR)			
1. Certificado N° :	2. Constructor del vehículo :	3. N° de identificación del vehículo:	4. N° de matrícula (si procede) :
5. Nombre y domicilio de la sede social del transportista, usuario o propietario:			
6. Descripción del vehículo:¹			
7. Designación(es) del vehículo según el 9.1.1.2 del ADR :² EX/II EX/III FL AT MEMU			
8. Dispositivo de frenos de resistencia:³ <input type="checkbox"/> No aplicable <input type="checkbox"/> La eficacia según el 9.2.3.1.2 del ADR es suficiente para una masa total de la unidad de transporte de ____t ⁴			
9. Descripción de la (de las) cisterna(s) fija(s)/del vehículo batería (si procede) : 9.1 Constructor de la cisterna : 9.2 Número de aprobación de la cisterna/del vehículo batería: 9.3 Número de serie de construcción de la cisterna/Identificación de los elementos del vehículo batería: 9.4 Año de construcción: 9.5 Código de cisterna según 4.3.3.1 o 4.3.4.1 del ADR : 9.6 Disposiciones especiales TC y TE según el 6.8.4 del ADR (si son aplicables) ⁶ :			
10. Mercancías peligrosas autorizadas para su transporte: El vehículo cumple las condiciones requeridas para el transporte de las mercancías peligrosas reservadas a la(s) designación(es) de los vehículos indicado(s) en el N° 7. 10.1 En el caso de vehículos EX/II o EX/III ³ <input type="checkbox"/> mercancías de la clase 1, incluyendo el grupo de compatibilidad J <input type="checkbox"/> mercancías de la clase 1, exceptuando el grupo de compatibilidad J 10.2 En el caso de un vehículo cisterna/vehículo batería ³ <input type="checkbox"/> solamente se podrán transportar ⁵ las materias autorizadas de acuerdo con el código de cisterna y cualquier disposición especial indicadas en el N° 9 o <input type="checkbox"/> solamente se podrán transportar las materias siguientes (clases, N° ONU, y, si fuera necesario el grupo de embalaje y la designación oficial de transporte): Solamente se podrán transportar las materias que no sean susceptibles de reaccionar peligrosamente con materiales del depósito, las juntas, los equipamientos y los revestimientos protectores (si fuera aplicable).			
11. Observaciones :			
12. Válido hasta :		Sello del servicio emisor Localidad, fecha, firma	
13. Prórrogas de la validez			
Validez prorrogada hasta	Sello del servicio emisor, localidad, fecha, firma:		

4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS

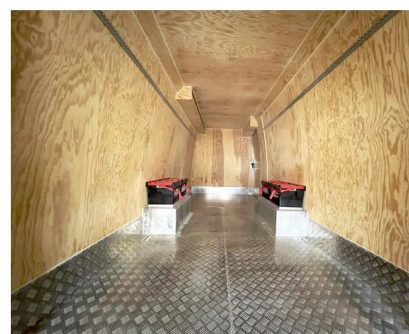
9.2.1.1 Los vehículos EX/II, EX/III, FL y AT deberán satisfacer las disposiciones del presente capítulo, conforme a la tabla siguiente.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

9.2.2 Equipamiento eléctrico

9.3.3 Equipamiento de frenado

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	VEHICULOS				OBSERVACIONES
	EX/II	EX/III	AT	FL	
9.2.2 EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO					
9.2.2.1 Disposiciones generales	X	X	X	X	
9.2.2.2.1 Cables	X	X	X	X	
9.2.2.2.2 Protección suplementaria	X ^a	X	X ^b	X	^a Aplicable a los vehículos de una masa máxima superior a 3,5 toneladas, matriculados por primera vez (o puestos en servicio, en el caso donde la matriculación no sea obligatoria) después del 31 de marzo de 2018. ^b Aplicable a los vehículos matriculados por primera vez (o puestos en servicio, en el caso donde la matriculación no sea obligatoria) después del 31 de marzo de 2018.
9.2.2.3 Fusibles y disyuntores	X ^b	X	X	X	^b Aplicable a los vehículos matriculados por primera vez (o puestos en servicio, en el caso donde la matriculación no sea obligatoria) después del 31 de marzo de 2018.
9.2.2.4 Baterías	X	X	X	X	
9.2.2.5 Iluminación	X	X	X	X	
9.2.2.6 Conexiones eléctricas	X ^a	X	X ^b	X	^b Aplicable a los vehículos matriculados por primera vez (o puestos en servicio, en el caso donde la matriculación no sea obligatoria) después del 31 de marzo de 2018. ^c Aplicable a los vehículos a motor de una masa máxima superior a 3,5 toneladas, destinados a traccionar remolques, y los remolques, de una masa máxima superior a 3,5 toneladas, matriculados por primera vez (o puestos en servicio, en el caso donde la matriculación no sea obligatoria) después del 31 de marzo de 2018.
9.2.2.7 Tensión	X	X			
9.2.2.8 Corta corrientes de batería		X		X	
9.2.2.9 Circuitos alimentados permanentemente					
9.2.2.9.1				X	
9.2.2.9.2		X			
9.2.3 EQUIPO DE FRENADO					
9.2.3.1 Disposiciones generales	X	X	X	X	
Dispositivos de frenado antibloqueo	X ^a	X ^b	X ^c	X ^d	^d Aplicable a los vehículos a motor (tractores y portadores) de una masa máxima que sobrepase 16 toneladas y los vehículos a motor autorizados a traccionar remolques (es decir, los remolques completos, los semirremolques y los remolques de eje central) de una masa máxima que sobrepase 10 toneladas. Los vehículos a motor deberán estar equipados de un dispositivo de frenado antibloqueo de la categoría I. Aplicable a los remolques (es decir, los remolques completos, los semirremolques y los remolques de eje central) de una masa máxima que sobrepase 10 toneladas. Los remolques deberán estar equipados de un dispositivo de frenado antibloqueo de la categoría A. ^e Aplicable a los vehículos a motor, así como los remolques de una masa máxima superior a 3,5 toneladas, matriculados por primera vez (o puestos en servicio, en el caso donde la matriculación no sea obligatoria) después del 31 de marzo de 2018.



Furgón EX III

Para vehículos distintos de los vehículos EX/II, EX/III, FL y AT:

- las disposiciones sobre el equipamiento de frenado conforme al Reglamento ONU N° 13 modificado, se aplicarán a todos los vehículos matriculados por primera vez (o que entren en servicio si la matrícula no es obligatoria).

- las disposiciones sobre el dispositivo de limitación de velocidad se aplicarán a todos los vehículos a motor, con una masa máxima superior a 3,5 toneladas.

9.2.4 Prevención de riesgo de incendio

9.2.5 Dispositivos de limitación de velocidad

9.2.6 Dispositivos de enganche de los vehículos a motor y los remolques

9.2.7 Prevención de otros riesgos debido a los carburantes

ESPECIFICACIONES TECNICAS		VEHICULOS				OBSERVACIONES
		EX/II	EX/III	AT	FL	
	Dispositivos de frenado de resistencia	X ^f	X ^g	X ^g	X ^g	f Aplicable a los vehículos a motor de una masa máxima superior a 16 toneladas o autorizados a traccionar remolques de una masa máxima superior a 10 toneladas, matriculados por primera vez después del 31 de marzo de 2018. El dispositivo de frenado de resistencia deberá ser del tipo IIA. g Aplicable a los vehículos a motor de una masa máxima superior a 16 toneladas o autorizados a traccionar remolques de una masa máxima superior a 10 toneladas. El dispositivo de frenado de resistencia deberá ser del tipo IIA.
9.2.4	PREVENCION DE RIESGOS DE INCENDIO					
9.2.4.3	Depósitos y botellas de carburante	X	X		X	
9.2.4.4	Motor	X	X		X	
9.2.4.5	Dispositivo de escape	X	X		X	
9.2.4.5	Freno de resistencia del vehículo	X ^f	X	X	X	f Aplicable a los vehículos a motor de una masa máxima superior a 16 toneladas o autorizados a traccionar remolques de una masa máxima superior a 10 toneladas, matriculados por primera vez después del 31 de marzo de 2018. El dispositivo de frenado de resistencia deberá ser del tipo IIA.
9.2.4.7	Calefacción a combustión					
9.2.4.7.1		X ^h	X ^h	X ^h	X ^h	h Aplicable a los vehículos a motor equipados después del 30 de junio de 1999. Puesta en conformidad obligatoria antes del 1 de enero de 2010 para los vehículos equipados antes de 1 de julio de 1999. La fecha de la primera matriculación del vehículo deberá ser utilizada cuando la fecha a la cual el vehículo haya sido equipado no esté disponible.
9.2.4.7.2						
9.2.4.7.5						
9.2.4.7.3					X ^h	h Aplicable a los vehículos a motor equipados después del 30 de junio de 1999. Puesta en conformidad obligatoria antes del 1 de enero de 2010 para los vehículos equipados antes de 1 de julio de 1999. La fecha de la primera matriculación del vehículo deberá ser utilizada cuando la fecha a la cual el vehículo haya sido equipado no esté disponible.
9.2.4.7.4						
9.2.4.7.6		X	X			
9.2.5	DISPOSITIVOS DE LIMITACION DE VELOCIDAD	X ⁱ	X ⁱ	X ⁱ	X ⁱ	i Aplicable a los vehículos a motor de una masa máxima que sobrepase las 12 toneladas, matriculados por primera vez después del 31 de diciembre de 1987, y a todos los vehículos a motor de una masa máxima superior a 3,5 toneladas pero inferior o igual a 12 toneladas matriculados por primera vez después del 31 de diciembre de 2007.
9.2.6	DISPOSITIVOS DE ENGANCHE DE LOS VEHICULOS A MOTOR Y LOS REMOLQUES	X	X	X ^j	X ^j	j Aplicable a los dispositivos de enganche de los vehículos a motor y los remolques matriculados por primera vez (o puestos en servicio, si la matriculación no es obligatoria) después del 31 de marzo de 2018.
9.2.7	PREVENCION DE OTROS RIESGOS DEBIDO A LOS CARBURANTES			X	X	

9.2.1.2 Las MEMU deben satisfacer las disposiciones aplicables a los vehículos EX/III.

9.2.2 Equipamiento eléctrico

9.2.2.1 Disposiciones generales

La instalación deberá ser diseñada, realizada y protegida de manera que no pueda provocar ni inflamación, ni corta circuitos, en las condiciones normales de utilización de los vehículos.

9.2.2.2 Canalizaciones

9.2.2.2.1 Cables. Ningún cable utilizado en un circuito eléctrico no deberá transmitir una corriente eléctrica de una intensidad superior a la cual ha sido diseñado. Los conductores deberán estar convenientemente aislados. Los cables deberán estar adaptados a las condiciones en las cuales esté previsto utilizarlos, concretamente las condiciones de temperatura y compatibilidad con los fluidos.

Deben estar conformes a normas ISO.

Los cables deberán estar sólidamente sujetos y colocados de manera que estén protegidos contra las agresiones mecánicas y térmicas.

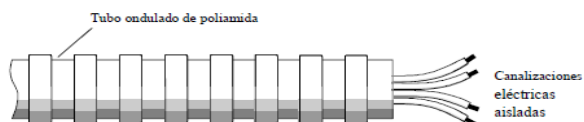


Figura 9.2.2.2.2.1

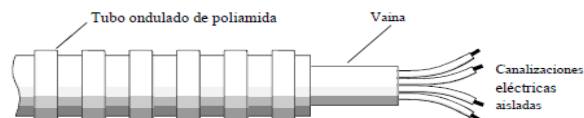


Figura 9.2.2.2.2.3

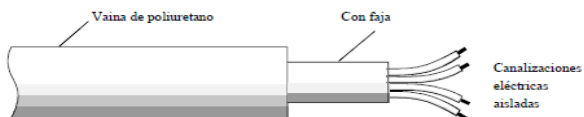
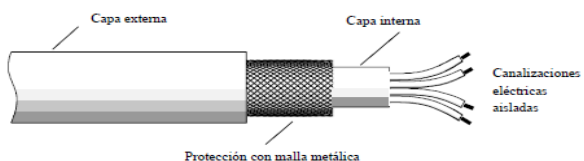


Figura 9.2.2.2.2.4



9.2.2.2

Protección suplementaria. Los cables situados en la trasera de la cabina de conducción y sobre los remolques deberán, además, estar protegidos de manera que se reduzcan al mínimo los riesgos de inflamación o de corto circuito accidental en caso de choque o deformación. Esta protección suplementaria deberá estar adaptada a las condiciones normales de utilización del vehículo. La protección suplementaria estará asegurada cuando se utilicen cables multifilamentos o uno de los ejemplos de las figuras aquí representadas, o cualquier otra configuración que ofrezca una protección similar.

9.2.2.3 Fusibles y disyuntores Todos los circuitos deberán estar protegidos por fusibles o disyuntores automáticos, salvo algunas excepciones.

9.2.2.4 Baterías Los bornes de las baterías deberán estar aislados eléctricamente o cubiertos por la tapa del cofre aislado de la batería. Las baterías que puedan desprender gases inflamables y que estuvieran situadas en otra parte que no fuera bajo el capó del motor, deberán estar instaladas en un cofre de baterías ventilado.

9.2.2.5 Iluminación Las fuentes luminosas provistas de un casquillo a rosca no deben ser utilizadas.

9.2.2.6 Conexiones eléctricas entre los vehículos a motor y los remolques

Las conexiones eléctricas deberán ser diseñadas de manera que prevengan:

- la penetración de humedad y de impurezas;
- una desconexión accidental;

Las prescripciones se consideran satisfactorias: - en el caso de conectores que respondan a las necesidades específicas;

- cuando las conexiones eléctricas formen parte de un dispositivo de enganche automático.

9.2.2.7 Tensión La tensión nominal del sistema eléctrico no deberá sobrepasar 25 V CA o 60 V CC, salvo excepciones.

Si se utilizan bombillas de xenón, solo estarán autorizadas las que tengan un arranque integrado.

9.2.2.9 Corta corrientes de baterías

Deberá montarse, lo más próximo posible a la batería, un interruptor que permita cortar los circuitos eléctricos.

En la cabina de conducción, se deberá instalar un dispositivo de mando para la abertura y el cierre del interruptor. Deberá ser fácilmente accesible al conductor y estar claramente señalizado. Estará equipado, bien de una tapa de protección, de un mando de movimiento complejo, o de cualquier otro dispositivo que evite su accionamiento involuntario.

El interruptor deberá cortar los circuitos en los 10 segundos siguientes al accionamiento del dispositivo de mando.

9.2.3 Equipamiento de frenado

9.2.3.1 Disposiciones generales

Los vehículos a motor y los remolques destinados a constituir una unidad de transporte de mercancías peligrosas deben cumplir todas las disposiciones técnicas pertinentes del Reglamento ONU N° 13, en su redacción modificada (este Reglamento se ocupa de las disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado).

9.2.4 Prevención de riesgos de incendio

9.2.4.1 Disposiciones generales

Las disposiciones técnicas que figuran a continuación se aplicarán conforme a las disposiciones sobre la construcción de vehículos.

9.2.4.3 Depósitos y botellas de carburante

Los depósitos y botellas de carburante para la alimentación del motor del vehículo deberán responder a las disposiciones siguientes:

- a) En caso de fugas, sobrevenidas en condiciones normales de transporte, el carburante líquido o la fase líquida de un carburante gaseoso, deberá canalizarse hasta el suelo sin entrar en contacto con la carga ni con las partes calientes del vehículo;
- b) Los depósitos de carburante para los combustibles líquidos, los depósitos que contengan gasolina (deberán ir equipados con un dispositivo cortallamas eficaz que se adapte a la boca de llenado o de un dispositivo que permita mantener la boca de llenado cerrada herméticamente) y los depósitos de GLP, y botellas de GNC deberán satisfacer las prescripciones de los reglamentos de la ONU pertinentes.
- c) Las aberturas de vaciado de los dispositivos de descompresión o de las válvulas de los depósitos de carburante que contengan combustibles gaseosos deberán estar orientados en una dirección distinta que la de las tomas de aire, de los depósitos de carburante, del cargamento o de las partes calientes del vehículo y no deberán afectar a las superficies cerradas, los otros vehículos, los sistemas provistos de tomas de aire al exterior (por ejemplo los sistemas de climatización), la admisión del motor, el escape del motor. Las tuberías del circuito de alimentación no deberán ser fijadas sobre el recinto que contenga el cargamento.

9.2.4.4 Motor

Los motores que arrastren los vehículos deberán ir equipados y estar ubicados de modo que se evite cualquier peligro para el cargamento a consecuencia de un recalentamiento o

inflamación. La utilización de GNC o GNL como carburante no deberá ser admitido salvo que sus órganos especiales estén homologados conforme al Reglamento ONU núm. 110.

En el caso de los vehículos EX/II y EX/III, el motor deberá ser un motor de encendido por compresión y funcionar únicamente con carburantes líquidos cuyo punto de inflamación sea superior a 55 °C. Los gases no deberán ser utilizados.

9.2.4.5 Dispositivo de escape

El dispositivo de escape (incluyendo los tubos de escape) debe dirigirse o protegerse de modo que se evite cualquier peligro para el cargamento a causa de un recalentamiento o inflamación. Las partes del escape que se encuentren directamente debajo del depósito de carburante (diésel) se deberán hallar a una distancia mínima de 100 mm o estar protegidas por una pantalla térmica.

9.2.4.6 Grupo motopropulsor eléctrico

El grupo motopropulsor eléctrico cumplirá las prescripciones del Reglamento ONU N.º 1001, en su versión modificada, al menos, por la serie 03 de modificaciones. Se adoptarán medidas para proteger la carga del peligro de calentamiento o inflamación.

El Reglamento ONU N.º. 100 se ocupa de las disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en relación con los requisitos específicos del grupo motopropulsor eléctrico.

Este apartado es de aplicación, asimismo, a los vehículos híbridos que incluyan un grupo motopropulsor eléctrico en la transmisión mecánica de un motor de combustión interna. No se utilizarán grupos motopropulsores eléctricos en el caso de los vehículos EX y FL.

9.2.4.7 Freno de resistencia del vehículo

Los vehículos equipados con un dispositivo de frenado de resistencia que emita temperaturas elevadas, situado detrás de la pared posterior de la cabina, deberán estar provistos de un aislamiento térmico entre el dispositivo y la cisterna o el cargamento, fijado de modo sólido y colocado de tal manera que permita evitar cualquier recalentamiento, aunque sea limitado, de la pared de la cisterna o el cargamento.

Además, este aislamiento deberá proteger al aparato contra las fugas o derrames, incluso accidentales, del producto transportado.

9.2.4.8 Calefacciones a combustión

9.2.4.8.1 Las calefacciones a combustión y sus conductos de escape de gases deberán diseñarse, ubicarse y estar protegidos o recubiertos de modo que se prevenga cualquier riesgo inaceptable de recalentamiento o de inflamación de la carga.

9.2.4.8.5 La calefacción a combustión se deberá poner en marcha manualmente. Se prohíbe el uso de dispositivos de programación.

9.2.5 Dispositivo de limitación de velocidad.

Los vehículos a motor (portadores y tractores para semirremolques) con una masa máxima superior a 3,5 toneladas deberán ir equipados con un dispositivo de limitación o una función de limitación de velocidad. El dispositivo o la función de limitación se debe regular de tal manera que la velocidad no pueda exceder de 90 km/h.

9.2.6 Dispositivo de enganche de los vehículos a motor y los remolques.

Los dispositivos de enganche de los vehículos a motor y los remolques deberán ser conforme a las prescripciones técnicas del Reglamento ONU correspondiente.

9.2.7 Prevención de otros riesgos debidos a los carburantes.

Los circuitos del carburante del motor propulsado por GNL de los vehículos deberán ser equipados y colocados de forma que eviten todo peligro para el cargamento, que podría ser causado por el hecho de que el gas esté refrigerado.

5. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS EX/II o EX/III DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MATERIAS Y OBJETOS EXPLOSIVOS (CLASE 1) EN BULTOS

9.3.1 Materiales a utilizar para la construcción de la caja de los vehículos

En la composición de la caja, no entrarán materiales susceptibles de formar combinaciones peligrosas con las materias explosivas transportadas.

9.3.2 Calefacciones a combustión

Sólo se podrán instalar calefacciones a combustión en la cabina del conductor y en el motor de los vehículos EX/II y EX/III.

El interruptor de las calefacciones a combustión se podrá instalar en el exterior de la cabina del conductor;

9.3.3 Vehículos EX/II

Los vehículos se deberán diseñar, construir y equipar de modo que las materias y los objetos explosivos queden protegidos de riesgos exteriores y de la intemperie. Deberán ir cubiertos o entoldados. El toldo deberá ser resistente al desgarramiento y estar formado por un material impermeable y difícilmente inflamable. Deberá ir bien tenso, de manera que cierre el vehículo por todos los lados.

Todas las aberturas en el compartimento de carga de los vehículos cubiertos deberán cerrarse por puertas o paneles ajustados y bloqueables. La cabina del conductor debe estar separada del compartimento de la carga por una pared continua.



9.3.4 Vehículos EX/III



Bulto con explosivos

Los vehículos se deberán diseñar, construir y equipar de modo que las materias y los objetos explosivos queden protegidos de riesgos exteriores y de la intemperie. Los vehículos deberán ser cubiertos. La cabina del conductor debe estar separada del compartimento de carga por una pared continua. La superficie de carga debe ser continua. Se pueden instalar puntos de anclaje para amarrar la carga. Todas las uniones deben estar selladas. Todos los orificios deben poder cerrarse. Todas las puertas deberán poderse bloquear y se dispondrán y construirán de manera que las juntas queden recubiertas.

9.3.4.2 Los materiales de la caja deben ser resistentes al calor y a las llamas, y tener un espesor mínimo de 10 mm.

9.3.5 Compartimento de carga y motor

El motor de un vehículo EX/II o EX/III se deberá ubicar delante de la pared delantera del compartimento de carga. Podrá estar situado bajo el compartimento de carga, a condición de que la instalación sea tal que el calor emitido no pueda ofrecer riesgo para el cargamento, provocando en la superficie interior del compartimento de carga una elevación de la temperatura por encima de 80 °C.

9.3.6 Fuentes externas de calor y compartimento de carga

El dispositivo de escape de los vehículos EX/II y EX/III o de otras partes de estos vehículos completos o complementados, deberá construirse y colocarse de modo que ningún recalentamiento pueda constituir un riesgo para el cargamento, provocando en la superficie interior del compartimento de carga una elevación de la temperatura por encima de 80 °C.

9.3.7 Equipamiento eléctrico

9.3.7.1 La instalación eléctrica deberá cumplir con las prescripciones pertinentes de diversos apartados de la parte 9 del ADR.

9.3.7.2 La instalación eléctrica ubicada en el compartimento de carga deberá estar protegida contra el polvo. Ninguna canalización deberá encontrarse en el interior del

compartimento de carga. El equipo eléctrico accesible del interior del compartimento deberá ser suficientemente protegido contra los choques mecánicos del interior.

6. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CAJA DE LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS (DISTINTOS DE LOS VEHÍCULOS EX/II Y EX/III) DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN BULTOS

9.4.1 Las calefacciones a combustión deberán cumplir las disposiciones siguientes:

7. El interruptor se podrá instalar en el exterior de la cabina del conductor;
8. El aparato se podrá desconectar desde el exterior del compartimento de carga; y
9. No será necesario probar que el cambiador de calor de los dispositivos de calentamiento del aire resiste a una marcha residual reducida.

9.4.2 Si el vehículo estuviera destinado al transporte de mercancías peligrosas para las que se prescribe una etiqueta conforme a los modelos números 1, 1.4, 1.5, 1.6, 3, 4.1, 4.3, 5.1 ó 5.2, no se deberá instalar en el compartimento de carga ningún depósito de carburante, ninguna fuente de energía, toma de aire de la combustión o del aire de la calefacción, como tampoco ninguna salida de tubos de escape necesarios para el funcionamiento de una calefacción a combustión. Se asegurará que la entrada de aire caliente no pueda quedar obstruida por la carga. La temperatura a la que sean sometidos los bultos no deberá superar los 50° C. Los aparatos de calefacción instalados en el interior de los compartimentos de carga deberán ser diseñados de forma que impidan la inflamación de una atmósfera explosiva en las condiciones de explotación.

10. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CAJA DE LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS SÓLIDAS A GRANEL

9.5.1 Las calefacciones a combustión deberán satisfacer las disposiciones siguientes:

- a) El interruptor se podrá instalar en el exterior de la cabina del conductor;
- b) El aparato se podrá desconectar desde el exterior del compartimento de carga; y
- c) No será necesario probar que el cambiador de calor de los dispositivos de calentamiento del aire resiste a una marcha residual reducida;

9.5.2 Si el vehículo estuviera destinado al transporte de mercancías peligrosas para las que se prescribe una etiqueta conforme a los modelos números 4.1, 4.3, ó 5.1, no se deberá instalar en el compartimento de carga ningún depósito de carburante, ninguna fuente de energía, toma de aire de combustión o de aire de la calefacción, tampoco ninguna salida de los tubos de escape necesarios para el funcionamiento de una calefacción a combustión. Se asegurará que la entrada de aire caliente no pueda ser obstruida por el cargamento. La temperatura a la que esté sometido el cargamento no deberá sobrepasar los 50 °C.

Los aparatos de calefacción instalados en el interior de los compartimentos de carga deberán ser diseñados de modo que se impida la inflamación de una atmósfera explosiva en las condiciones de explotación.

11. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MATERIAS CON REGULACIÓN DE TEMPERATURA

9.6.1 Los vehículos isoterms, refrigerados o frigoríficos destinados al transporte de materias estabilizadas por regulación de temperatura deberán cumplir las disposiciones siguientes:

- a) El vehículo deberá ser de una naturaleza tal y estará equipado de tal manera, desde el punto de vista isotérmico y del medio de refrigeración, que no se sobrepase la temperatura de regulación prevista para la materia a transportar.
- b) El vehículo deberá estar acondicionado de modo que los vapores de las materias o del agente frigorígeno transportados no puedan introducirse en la cabina del conductor;
- c) Un dispositivo apropiado deberá permitir comprobar en todo momento, desde la cabina del conductor, la temperatura existente en el espacio reservado a la carga;
- d) El espacio reservado a la carga deberá estar provisto de aberturas de ventilación o de válvulas de ventilación si existiera un riesgo cualquiera de sobrepresión peligrosa en ese espacio. Se deberán tomar precauciones para asegurarse, si procede, que la refrigeración no sufra mermas por las aberturas o válvulas de ventilación;
- e) El agente frigorífico utilizado no deberá ser inflamable; y
- f) El dispositivo de producción de frío de los vehículos frigoríficos deberá poder funcionar independientemente del motor de propulsión del vehículo.

12. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS CISTERNA (CISTERNAS FIJAS), VEHÍCULOS BATERÍA Y VEHÍCULOS COMPLETOS O COMPLEMENTADOS UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN CISTERNAS DESMONTABLES CON CAPACIDAD SUPERIOR A 1 M³ O EN CONTENEDORES CISTERNA, CISTERNAS PORTÁTILES O CGEM CON CAPACIDAD SUPERIOR A 3 M³ (VEHÍCULOS EX/III, FL Y AT)

9.7.1 Disposiciones generales

9.7.1.1 Además del vehículo propiamente dicho o los elementos del tren de carretera que haga sus veces, un vehículo cisterna consta de uno o varios depósitos, de sus equipamientos y de las piezas de unión al vehículo o a los elementos del tren de carretera.

9.7.1.1 Una vez que una cisterna desmontable se una al vehículo portador, el conjunto deberá cumplir las disposiciones relativas a los vehículos cisterna.

9.7.2 Disposiciones relativas a las cisternas

9.7.2.1 Las cisternas fijas o desmontables metálicas deberán cumplir las disposiciones pertinentes.

9.7.2.2 Los elementos de los vehículos batería y de los CGEM deberán cumplir las disposiciones pertinentes, tanto cuando se trate de botellas, tubos, bidones a presión o botellones y bloques de botellas, o cuando se trate de cisternas.

9.7.2.3 Los contenedores cisternas metálicos y las cisternas portátiles deberán cumplir las disposiciones pertinentes.

97.2.4 Las cisternas de material plástico reforzado deberán cumplir las disposiciones pertinentes.

9.7.2.5 Las cisternas de residuos que operen al vacío deberán cumplir las disposiciones pertinentes.

9.7.3 Medios de fijación

9.7.3.1 Los medios de fijación se diseñarán para resistir las sollicitaciones estáticas y dinámicas en condiciones normales de transporte.

9.7.4 Conexión equipotencial de los vehículos FL

Las cisternas metálicas o de material plástico reforzado con fibras de los vehículos cisterna FL, y los elementos de los vehículos batería deberán estar unidos al chasis del vehículo, al menos, por una buena conexión eléctrica.

Se deberá evitar cualquier contacto metálico que pudiera originar una corrosión electroquímica.

9.7.6 Protección posterior de los vehículos

La parte posterior del vehículo deberá estar dotada, en todo el ancho de la cisterna, de un parachoques suficientemente resistente a los impactos traseros. Entre la pared posterior de la cisterna y la parte posterior del parachoques, deberá existir una separación mínima de 100 mm (esta separación se medirá referenciada al punto más posterior o a los accesorios salientes en contacto con la materia transportada).

Los vehículos con depósitos basculantes para el transporte de materias pulverulentas o granulares, y las cisternas de residuos que operan al vacío con depósito basculante y de descarga por detrás, no deberán estar provistos de parachoques, si los equipamientos posteriores de los depósitos disponen de un medio de protección que proteja los depósitos del mismo modo que un parachoques.

9.7.7 Calefacciones a combustión

9.7.7.1 Las calefacciones a combustión deberán responder a las disposiciones generales de la parte 9 del ADR; así como las siguientes:

- a) El interruptor se podrá instalar en el exterior de la cabina del conductor;
- b) El aparato se podrá desconectar desde el exterior del compartimento de carga; y,
- c) No será necesario probar que el cambiador de calor de los dispositivos de calentamiento del aire resiste a una marcha residual reducida;

Además, para los vehículos FL, deberán responder a ciertas disposiciones de la parte 9 del ADR.

9.7.7.2 Si el vehículo estuviera destinado al transporte de mercancías peligrosas para las que se prescribe una etiqueta conforme a los modelos números 1.5, 3, 4.1, 4.3, 5.1 ó 5.2, no se deberá instalar en el compartimento de carga ningún depósito de carburante, ninguna fuente de energía, toma de aire de la combustión o del aire de la calefacción, como tampoco ninguna salida de tubos de escape necesarios para el funcionamiento de una calefacción a combustión.

Se deberá asegurar que la entrada de aire caliente no pueda ser obstruida por el cargamento. La temperatura que pueda soportar el cargamento no deberá sobrepasar los 50° C. Los aparatos de calefacción instalados en el interior de los compartimentos de carga deberán ser diseñados de forma que se impida la inflamación de una atmósfera explosiva en las condiciones de explotación.

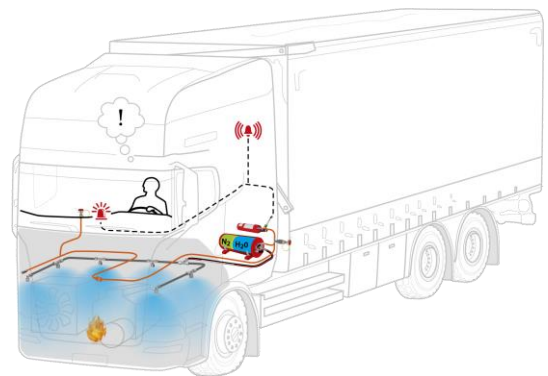
9.7.8 Equipamiento eléctrico

9.7.8.2 La instalación eléctrica de los vehículos FL deberá satisfacer las disposiciones pertinentes prevista en la parte 9 del ADR. Sin embargo, cualquier instalación eléctrica añadida o modificada deberá estar de acuerdo con las disposiciones aplicables al material eléctrico del grupo y de la clase de temperatura pertinentes, conforme a las materias a transportar.

9.7.9 Disposiciones suplementarias en materia de seguridad relativas a los vehículos FL y EX/III

9.7.9.1 Los siguientes vehículos estarán equipados con un sistema automático de extinción de incendios para el compartimento en el que se encuentre el motor de combustión interna que impulsa el vehículo:

- los vehículos FL que transporten gases licuados o comprimidos inflamables cuyo código de clasificación incluya la letra "F";
- los vehículos FL que transporten líquidos inflamables del grupo de embalaje I o II; y
- los vehículos EX/III.



9.7.9.2 Los siguientes vehículos estarán provistos de una protección térmica que pueda mitigar la propagación del fuego desde todas las ruedas:



- los vehículos FL que transporten gases licuados o comprimidos inflamables cuyo código de clasificación incluya la letra "F";
- vehículos FL que transporten líquidos inflamables del grupo de embalaje II o II; y
- vehículos EX/III.

NOTA: El objetivo es evitar mediante, por ejemplo, un blindaje térmico u otros sistemas equivalentes, la propagación del fuego a la carga, ya sea:

- la propagación directa de una rueda a la carga; o
- la propagación indirecta de una rueda a la carga a través de la cabina.

10. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS CONCERNIENTES A LAS MEMU COMPLETAS O COMPLETADAS

9.8.1 Disposiciones generales

Además del vehículo propiamente dicho o las unidades de funcionamiento utilizadas en su lugar, una MEMU incluye una o más cisternas y contenedores para granel, sus equipos y las piezas de fijación al vehículo o a las unidades de funcionamiento.

9.8.2 Disposiciones concernientes a las cisternas y los contenedores para granel

Las cisternas, los contenedores para granel y los compartimentos especiales destinados para bultos de explosivos de MEMU deberán cumplir las disposiciones relativas a la construcción, a los equipos y a la aprobación de tipo.

9.8.3 Conexión equipotencial de las MEMU

Las cisternas, los contenedores para granel y los compartimentos especiales destinados para bultos de explosivos, de metal o de materia plástica reforzada de fibras, debe estar conectado al chasis del vehículo por medio de una buena conexión eléctrica.

Debe evitarse cualquier contacto con el metal que pueda causar corrosión o una reacción electroquímica con las mercancías peligrosas transportadas en cisternas o en contenedores para granel.

9.8.4 Estabilidad de las MEMU

La anchura de la superficie total de apoyo en tierra (distancia de separación de los puntos exteriores con el suelo de los neumáticos derecho e izquierdo de un mismo eje) deberá ser al menos igual al 90% de la altura del centro de gravedad de los vehículos cargados. Para los vehículos articulados, la masa sobre los ejes de la unidad portante del semirremolque cargado no debe exceder del 60% de la masa en carga total nominal del vehículo articulado.

9.8.5 Protección trasera de las MEMU

Un parachoques suficientemente resistente al impacto trasero, deberá estar colocado a lo largo de todo el ancho de la cisterna en la parte trasera del vehículo. Se establece una distancia mínima de 100 mm entre la pared posterior de la cisterna y la parte trasera del parachoques (esta distancia se mide desde el extremo posterior de la pared de la cisterna que es la más retrasada a los elementos de protección y accesorios en contacto con la materia transportada).



Los vehículos con un tanque basculante de descarga en la parte trasera no tienen que estar equipados de un parachoques si el equipo en la parte trasera del tanque incluye un medio de protección que proteja el depósito de la misma manera que un parachoques.

9.8.6 Calefacciones a combustión

9.8.6.1 Las calefacciones a combustión deben cumplir los requisitos que figuran en la parte B del Anejo B del ADR y además:

- a) el interruptor puede ser instalado fuera de la cabina del conductor;
- b) el dispositivo podrá ser desconectado desde el exterior del compartimento de la MEMU; y
- c) no es necesario demostrar que el intercambiador de calor es resistente a la reducción del ciclo.

9.8.6.2 Ningún depósito de carburante, fuente de energía, toma de aire de combustión o de calefacción o salida de los tubos de escape necesarios para el funcionamiento de la calefacción a combustión deben ser instalados en los compartimentos de carga que contienen las cisternas. De este modo se garantizará que el aire de calefacción no puede ser bloqueado. La temperatura a la que cualquier equipo se calienta no será superior a 50 °C.

Los dispositivos de calefacción instalados en el interior de los compartimentos deberán estar diseñados de manera que se evite la ignición de atmósferas explosivas en las condiciones de funcionamiento.

9.8.7 Disposiciones suplementarias en materia de seguridad

9.8.7.1 Las MEMU estarán equipados de extintores automáticos para los sistemas del compartimento del motor.

9.8.7.2 La protección de la carga contra los incendios de neumáticos debe estar asegurada por escudos térmicos de metal.

9.8.8 Disposiciones suplementarias en materia de protección

Los equipos de fabricación de explosivos y los compartimentos especiales en las MEMU deben estar equipados de cerraduras.

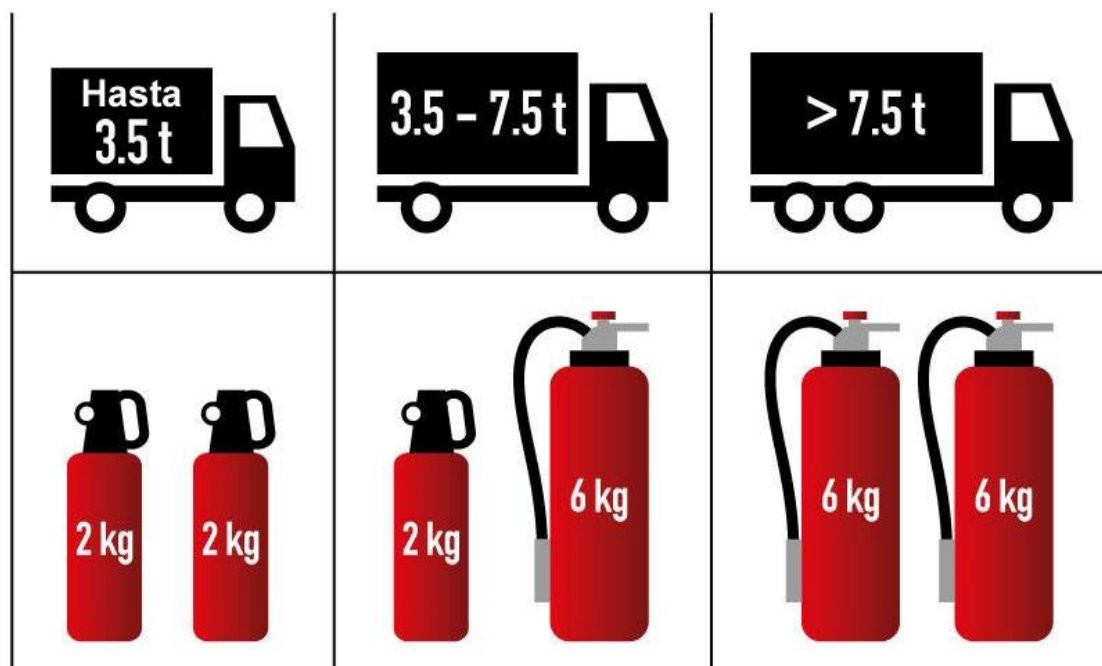
11. MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

8.1.4 Medios de extinción de incendios

8.1.4.1 El cuadro siguiente indica las disposiciones mínimas para los extintores de incendio portátiles adaptados a las clases de inflamabilidad A, B y C, aplicables a las unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas, excepto con las exenciones relacionadas con las cantidades transportadas por unidad de transporte (1.1.3.6).

(1) Masa máxima admisible de la unidad de transporte	(2) Número mínimo de extintores	(3) Capacidad mínima total por unidad de transporte	(4) Extintor adaptado a un incendio en el compartimento motor o la cabina - al menos un extintor con una capacidad mínima de:	(5) Disposiciones relativas al/los extintor/es suplementarios - al menos un extintor con una capacidad mínima de:
≤ 3,5 toneladas	2	4 kg.	2 kg.	2 kg.
> 3,5 toneladas ≤ 7,5 toneladas	2	8 kg.	2 kg.	6 kg.
> 7,5 toneladas	2	12 kg.	2 kg.	6 kg.

La capacidad se entiende para un aparato conteniendo polvo (en el caso de otro agente extintor aceptable, la capacidad deberá ser equivalente)



8.1.4.2 Las unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas conforme al 1.1.3.6 (exentas) deberán ir provistas de un extintor de incendios portátil adaptado a las clases de inflamabilidad A, B y C, con una capacidad mínima de 2 kg. de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente extintor aceptable).

8.1.4.3 Los extintores deberán estar adaptados para la utilización en un vehículo y cumplir las disposiciones pertinentes de la norma EN 3 Extintores de incendio portátiles, Parte 7 (EN 3- 7:2004 + A1: 2007) (*Extintor portátil: Extintor concebido para llevarse y utilizarse a mano y que, en condiciones de funcionamiento, tiene una masa inferior o igual a 20 kg*).

Si el vehículo está equipado, para luchar contra el incendio del motor, con un dispositivo fijo, automático o fácil de poner en marcha, no será necesario que el extintor portátil esté adaptado a la lucha contra un incendio del motor.

Los agentes extintores contenidos en los extintores con que va provista la unidad de transporte deberán ser tales, que ni puedan desprender gases tóxicos en la cabina de conducción, ni tampoco al verse influidos por el calor de un incendio.

8.1.4.4 Los extintores de incendio portátiles deberán ir provistos de un precinto que permita comprobar que no han sido utilizados.



Los extintores de incendios deberán ser objeto de inspecciones, de acuerdo con las normas nacionales autorizadas, con el fin de garantizar su funcionamiento con total seguridad.

Deberán llevar una marca de conformidad con una norma reconocida por una autoridad competente, sí como una marca que indique la fecha (mes, año) de la próxima inspección o la fecha límite de utilización.

*También **deberán ser objeto de inspecciones**, de acuerdo con las normas nacionales autorizadas (R.D. 517/2017 y Real Decreto 2060/2008), con el fin de garantizar su funcionamiento con total seguridad*

8.1.4.5 Los extintores de incendios deberán estar instalados a bordo de la unidad de transporte de manera que sean fácilmente accesibles para la tripulación. Su instalación deberá protegerlos de los efectos climáticos de modo que sus capacidades operacionales no se vean afectadas.

Durante el transporte, la fecha prescrita en 8.1.4.4 no debe ser sobrepasada.

Respecto a los extintores automáticos el ADR 2019 especifica:

- 9.7.9.1** Los vehículos EX/III deberán estar equipados de extintores automáticos para el compartimento motor.
- 9.7.9.2** La protección del cargamento contra fuegos de los neumáticos deberá ser asegurada por pantallas térmicas de metal.
- 9.8.7.1** Las MEMU (Unidad móvil de fabricación de explosivos / Mobile explosives manufacturing unit) estarán equipados de extintores automáticos para los sistemas del compartimento del motor.
- 9.8.7.2** La protección de la carga contra los incendios de neumáticos debe estar asegurada por escudos térmicos de metal.

Los extintores estarán adaptados a los grados de inflamabilidad A, B y C definidos en **EN 2:1992+A1:2004 Clases de fuego**.

Clase A: Fuegos de materiales sólidos, generalmente de naturaleza orgánica, cuya combinación se realiza normalmente con la formación de brasas.

Las clases de fuego	Agua + aditivo	Polvo	CO2	Polvos especiales
A Fuegos de materias sólidas: papel, madera, telas, ...	✓	✓		
B Fuego de líquidos o sólidos licuados: gasolina, alcoholes, aceites ...	✓	✓	✓	
C Fuegos de gas. No se debe apagar un fuego de gas si no se ha cortado la alimentación		✓		

Clase B: Fuegos de líquidos o de sólidos licuables.

Clase C: Fuegos de gases.

La eficacia de los extintores se encuentra recogida en la Orden de 27 de julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías.

Vehículos a motor y conjuntos de vehículos para el transporte de mercancías y cosas:

- **Hasta 3.500 kg de PMA:** Uno de clase 13A/55B.
- **Hasta 7.000 kg de PMA:** Uno de clase 21A/113B.
- **Hasta 20.000 kg de PMA:** Uno de clase 34A/144B.
- **Más de 20.000 kg de PMA:** Dos de clase 34A/144B.

- **Hasta 1.000 kg de PMA:** Uno de clase 8A/34B.

Como se puede observar **existe una pequeña discrepancia en los vehículos de MMA > 20 toneladas.**

Para combinar las exigencias de ambas normativas se recomienda el uso de 2 extintores de 6 kg de eficacia 34A/144B.



12. TIPOS DE CONTENEDORES

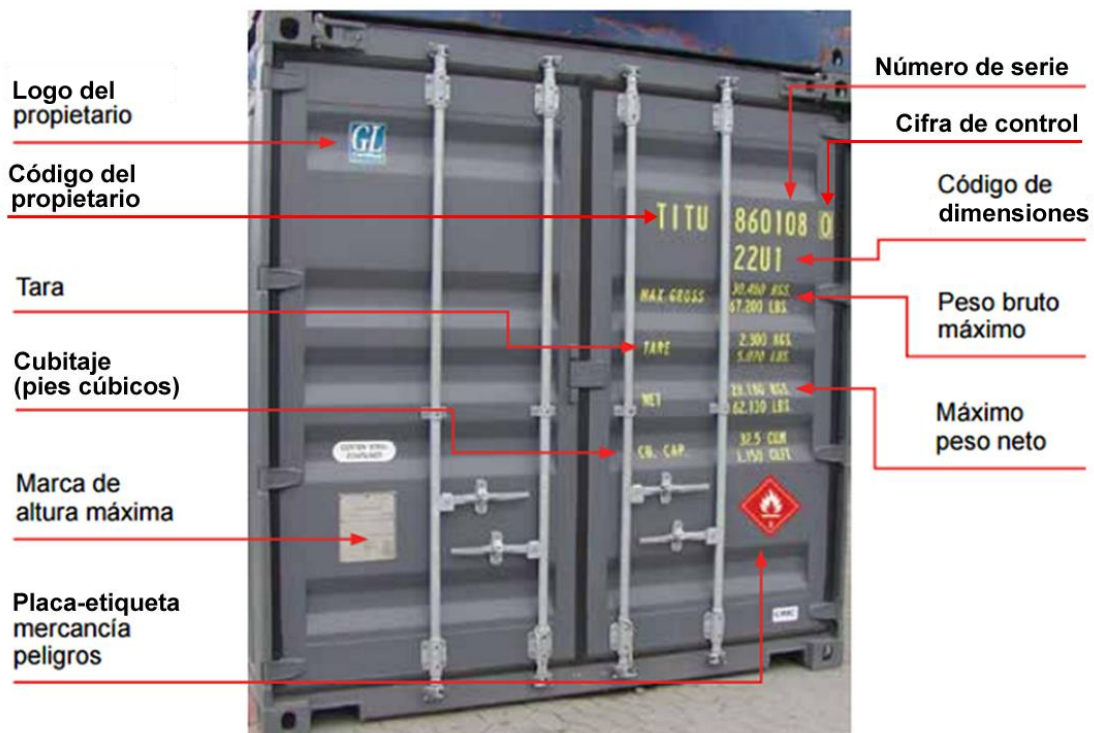
1.2.1. Definiciones:

"Contenedor", un elemento de transporte (armazón u otro elemento análogo)

- que tiene un carácter permanente y es, por tanto, lo suficientemente resistente para

- permitir su reiterada utilización;
- especialmente concebido para facilitar el transporte de las mercancías, sin operaciones intermedias de carga y descarga, mediante uno o varios modos de transporte;
- equipado con dispositivos que facilitan su estiba y su manipulación, especialmente para el trasbordo de un modo de transporte a otro;
- concebido de forma que sea fácil de llenar y de vaciar;
- con un volumen interior igual o superior a 1 m³, salvo los contenedores para el transporte de materias radiactivas.

Identificación de un contenedor



Contenedores comunes (Dry Van)



El **contenedor Dry Van**, es el container estándar por excelencia. Es el más utilizado en todo el mundo, y se caracteriza por ser cerrado y hermético, eso significa que no está ventilado ni refrigerado. Los hay de tres tipos:

- **De 20 pies** de longitud (605,8 cm). El largo interior es de 589,8cm, y el ancho interior de 235,2cm. La altura interior es de 239,3cm.
- **De 40 pies** de largo (1.219,2 cm). Las dimensiones interiores son de 1.203,2cm de longitud, y una anchura de 235,2 cm. La altura por dentro también es de 239,3cm.
- **Contenedor 40 High Cube**. Este tanque de 40 pies tiene una altura extraordinaria interior de 269,8cm.



Contenedores Dry Van de 20 y 40 pies.

Contenedores metálicos

Estos containers son similares a los del tipo dry-van, solo que carecen de cierre hermético. Se suelen emplear para transportar residuos, y debido a sus características, son más utilizados en desplazamientos terrestres.



Contenedores Open Top (apertura superior)

Cuando la carga es pesada y voluminosa, es mejor introducirla en el contenedor por arriba. Por eso existe el **container Open Top**, que tiene la cara superior extraíble, generalmente

de lona. Las dimensiones son las siguientes:

- **20 pies Open Top.** Tiene unas dimensiones interiores de 588,9 x 234,5 x 234,6cm (largo x ancho x alto).
- **40 pies Open Top.** Sus medidas internas son de 1.202,4 x 235,2 x 232,4cm (largo x ancho x alto).

Existe una versión especial en la que el container solo está abierto por uno de sus laterales. Se llama **contenedor Open Side (apertura lateral)**.



Contenedor Open Top



Contenedor Open Side

Contenedor tipo Flat Rack

A veces la carga es bastante grande, entonces hay que recurrir a un contenedor que permite más libertad. Al igual que el Open Top, el **container Flatrack** se utiliza para cargas que exceden el tamaño estándar. A este tipo de contenedor le falta la cara superior, y las laterales; en ocasiones también carecen del lado frontal y posterior. Cuando los lados extremos son abatibles, entonces estamos ante una variante llamada **Collapsible Flat Rack (plegable)**.

Flat Rack



Collapsible Flat Rack



Contenedores graneleros (*Bulkainers*)

En los contenedores marítimos también se transportan granos, que luego se transportan por carretera o ferrocarril, por eso hay un tipo especial denominado **Contenedor Granelero (bulkainer)**. Se trata de un módulo hermético, que está revestido de una manera especial, y que se carga por unos orificios situados en su cara superior. En sus laterales tienen unas trampillas de descarga.



Contenedores cisterna (*Tank container*) y Flexi tank



Contenedor cisterna

Contenedor cisterna flexible

Se usan para transportar líquidos. Aquí el container se ha reducido a unas vigas metálicas que definen sus aristas, y otras secundarias para darle mayor rigidez. Dentro lleva un depósito, para el transporte de diversos productos químicos.

Cuando el depósito interior está fabricado de un material flexible (polietileno), entonces el container se llama **Contenedor Flexi Tank**. Este tipo suele estar compuesto por un contenedor estándar (dry van), de 20 pies, con un tanque flexible dentro.

Contenedor granelero



Permite que la carga se transporte del exportador al consignatario sin necesidad de ninguna manipulación adicional. Tiene escotillas en el techo para su llenado y paneles frontales para su vaciado. También tiene puertas, lo que permite su empleo para carga general.

Contenedor frigorífico (Reefer)

Los Contenedores Frigoríficos o *Contenedores Reefer* se utilizan para transportar mercancías en frío..



Contenedor isoterma

Mantiene la temperatura durante el transporte.



Contenedor jaula



Se acopla perfectamente a cualquier tipo de pallet, ya sea de madera, metálico, plástico, etc.

Esta compuesto por dos laterales, un panel trasero y un frontal abatible que facilita el acceso a su interior.

Su gran resistencia garantiza una capacidad de carga de 1200 kg por unidad, siendo apilables hasta 4 alturas.

Contenedor desmontable y contenedor plegable



Contenedor Plataforma

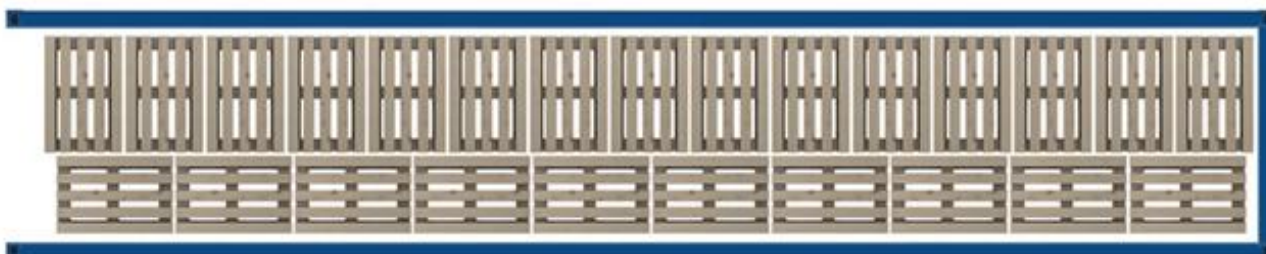
Su nombre lo dice todo. Aquí el contenedor se ha reducido exclusivamente a su base. Son ideales para cargas extraordinariamente grandes y pesadas.



Contenedor Pallet-Wide (*Eurocontenedor*)

Con la idea de poder meter dentro mercancías paletizadas, existe el Contenedor PALLET WIDE, también llamado Eurocontenedor. Es cerrado, de paredes fijas, y con puerta estanca, pero sus dimensiones están alteradas para aprovechar su espacio con cargas sobre pallets europeos. Está disponible en tres tamaños diferentes: 20 pies, 40 pies y 45 pies.

Se trata de contenedores marítimos que se adaptan perfectamente al tamaño de los europalets permitiendo cargar en el interior de un contenedor marítimo PALLET WIDE de 40 pies y sin pérdida de espacio un total de 30 europalets y no 25 unidades como en un contenedor estándar, o un total de 33 europalets en un contenedor pallet-wide de 45 pies en lugar de 27 europalets.



Contenedor 40" estándar. 25 europalets
